

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### RECTIFICACION.

Al publicarse en el Boletín de ayer la anterior de la Comision provincial se cometieron, entre otras, las siguientes erratas: Columna 2.ª de la página 5.ª—Dice *actitud*, debe decir *actitud*. Columna 5.ª de la misma página.—Dice *despues de el dia*. Debe decir *despues de dia*.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que por la ley de 15 de abril de 1864 se autorizó al Gobierno para otorgar subvencion por parte del Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca:

Que por Real orden de 20 de abril del mismo año se otorgó la referida concesion á D. Carlos Morean, el cual trasladó su derecho á D. Sebastian González Martínez, quien usando de él contrató las obras de construccion de la espesadísima línea con D. Juan Sala y Sivilla:

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en correspondientes escrituras públicas, se otorgada en esta corte el 14 de noviembre de 1871 quedó subrogado Rafael Saldaña en el derecho del primitivo contratista D. Juan Sala:

Que habiendo comprendido la ley de 17 de julio de 1870 al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca entre los que habia de auxiliar el Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, por Real orden de 16 de junio de 1871 y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva reconociendo como concesionario á la sazón á D. Felipe Laurean, que ostentando este carácter por una serie de transferencias conocidas y aprobadas por la Administracion:

Que despues D. Felipe Laurean trasladó su derecho, disfrutándole en la actualidad la sociedad anónima den, minada *Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca*.

Que á nombre de D. Rafael Saldaña Lózano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á diversos destajistas ó intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho á continuar las obras como representantes de la sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apoyo el proveido favorable que en un interdicto de recobrar instado por ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y despues de diversos trámites, la declinaria de jurisdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1859 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1859 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente, el Juez declinó su jurisdiccion; pero apelado este fallo por Saldaña, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid le revocó, mandando sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria, y fundando esta decision suya en que la cuestion suscitada no afectaba á los intereses públicos, sino que versaba sobre los derechos de indole civil que asistieran á un particular para efectuar obras determinadas:

Que el Gobernador oído el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en

la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á la Administracion la importe su decision, porque en nada afecta á sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su día examinará las obras para recibirlas si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista que las hubiere ejecutado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

Considerando que la competencia suscitada y mantenida por el Gobernador civil de Salamanca no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ni decision gubernativa anterior á la interposicion del interdicto, ni aparece ni resulta infringida la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Y considerando que la Real orden de 16 de julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuestion una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, sino que por el contrario confirma la primitiva;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 15 de octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo y Ministro de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre organizacion de la Guardia rural.

Dado en Palacio á 27 de setiembre de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### A LAS CORTES.

Los medros de la agricultura, la dilatacion del cultivo, el perfeccionamiento de las labores, la repoblacion de los campos, el aprochamiento de inmensos terrenos hoy entregados á la espontánea accion de las fuerzas naturales, son asuntos dignos de viva solicitud por parte del Gobierno en un pueblo esencialmente agricultor como España.

Pero tan provechosas mejoras, largo tiempo reclamadas por la opinion y más de una vez intentadas por los poderes públicos, no han salido hasta hoy de los infecundos términos del deseo. Yermos están todavia grandes territorios del reino; y aún; aquellos en cuyo beneficio interviene la mano del hombre, apenas rinden una escasa parte del tributo prometido por la natural feracidad de su suelo.

Extensas llanuras erizadas de abrojos; anchos valles abandonados á la caza, ó puestos cuando más al arbitrio de la ganadería; bosques bravos en las mejores tierras de labor; pantanos pestilentes en los mejores terrenos de pasto; en las colinas, tomillares que roban su lugar al viñedo; en los montes, ya encinares mermados por la tala, ya pinares consumidos por el incendio; aquí grandes rios que llevan integro su caudal á los mares por entre campos sedientos de riego y desnudos de vegetacion; allá manantiales copiosos que derraman su corriente de peña en peña, sin que mano alguna utilice su fuerza en beneficio de

industria, ni sus aguas en provecho de la agricultura; en la extension de resacas inmensas ni una cerca para resguardo de los rebaños, ni una choza para abrigo de los hombres: tales pers-  
pectivas entristecen con frecuencia el ánimo del viajero que recorre de mar á mar la frontera á nuestra Península.

Justo fuera poner á cuenta exclusiva de la ponderada pereza española este lamentable descuido, tan contrario al interés privado como funesto á la riqueza y prosperidad nacional. La poquedad del cultivo, la precipitacion de las labores, el desamparo de las heredades, el abandono mismo que alguna vez restituye á la naturaleza su primitivo imperio sobre las tierras antes beneficiadas por el arte, no hallan en los campos y haciendas no hallan en los caminos aquella eficaz proteccion que ya de antiguo les ofrecen las ciudades. En ellas y en los caminos ejerce con provecho común sus tutelares funciones ese benéfico instituto, creado años ha para freno de la licencia, para brazo de la justicia, para escudo de las familias, para seguro de la propiedad; y tan granado es el fruto de sus continuos afanes, que dilatado al fin su influjo más de lo que su escasa fuerza prometia, obra alguna vez saludables efectos el prosligio de su nombre: aun allí donde no alcanza la eficacia de su presencia.

Pero en los campos, á cuyo interior no puede extender su benéfico ministerio, prevalece de tal suerte la licencia, que asegurada de la impunidad no deja persona á salvo de sus atentados, ni hacienda á cubierto de sus escandalosas depredaciones. Grabado está en todos los ánimos el recuerdo de aquellas trágicas escenas á que por largo tiempo dieron teatro nuestras campiñas, huérfanas de la debida custodia.

Vejaciones irritantes, tributos monstruosos, secuestros sin número, rescates sin medida, robos atropellos, violencias, asesinatos, han sido en muchas ocasiones, y son alguna vez todavía, la esperanza con que brinda á sus agentes nuestra desvalida agricultura.

Necesario es, pues, proveer á la vigilancia de los campos, creando una fuerza capaz de extender á ellos la proteccion que la guardia civil dispensa en pueblos y caminos á los intereses puestos bajo su benéfica tutela.

Tal es el fin que sin demora intenta realizar el Gobierno, midiendo por ahora, como es justo, la trascendencia de la reforma con la angustiosa situacion del Erario.

Para ello se propone utilizar cuantos elementos existen en defensa y resguardo de la propiedad rústica y forestal por cuenta del Estado, de la provincia y del municipio; distribuirlos en los distritos judiciales conforme á las atenciones del servicio; ponerlos bajo la entera direccion de jefes militares; ajustarlos á una organizacion vigorosa; someterlos á una disciplina severa y asimilados en lo posible á la guardia civil, cuya accion deberán completar, ya ejerciendo en el centro de los campos la vigilancia que en poblados y caminos corresponde á un benemérito cuerpo, ya coadyuvando á su tarea en la persecucion de malefactores, ya facilitando su reunion en puntos más numerosos siempre que el servicio lo requiera; ya, en fin, supliendo en lo posible cuando consideraciones de órden público reclamen en otro lugar la simultanea concentracion de sus fuerzas. En suma, semejante por la indole de sus funciones, aunque distinta por la naturaleza de sus servicios la guardia rural será de eficaz complemento y de poderoso auxiliar á la guardia civil, cuya mejorable disciplina será regla de la nueva institucion creada á su sombra y

conflicta al estímulo de sus saludables ejemplos.

De tal modo, sin dispendio extraordinario, espera el Gobierno conseguir lo que con más desahogo en los recursos y ménos moderacion en los gastos no lograron realizar otros poderes, cuyo falso espíritu conservador presumia, sin embargo, de proteger ante todo los intereses de las clases más acomodadas aun á costa de las ménos favorecidas por la fortuna.

El ministerio temeria inferir agravio á la sabiduría de las Cortes si se extendiera en largas consideraciones para demostrar la conveniencia del proyecto sometido á su exámen.

Esta reforma es justa; porque todo gobierno, en el mero concepto de tal, tiene obligacion precisa de asegurar las vidas y haciendas de los ciudadanos sin excepcion, sin diferencia y sin escusa.

Esta reforma es equitativa; porque si cada clase tiene tanto mayor crédito á los beneficios de la administracion, cuanto mayores son los recursos con que contribuye al sostenimiento de las cargas públicas, es evidente que cuando para auxilio de la industria nacional se sostienen cuerpos de vigilancia en las poblaciones y cuerpos de resguardo en las fronteras; cuando para amparo del comercio interior se mantienen cuerpos de seguridad en los caminos; cuando para bien del comercio exterior se retribuye un numeroso cuerpo consular que defiende sus derechos en las plazas extranjeras, y se sustenta una poderosa armada que vele por la integridad de sus mercancías en la infinita extension de los mares, justo parece proteger con igual solicitud, ya que no con tan crecido dispendio, los preciosos intereses de aquella parte del cuerpo social que, consagrada á las duras faenas del campo, constituye en esta nacion agricultora por naturaleza la parte más considerable de la poblacion y el elemento más seguro de la pública prosperidad; justo parece que los frutos del cultivo sean tan respetados como los productos de la fabricacion y los objetos del tráfico; justo parece, en fin, que el apero del labrador no se vea en el centro mismo de la heredad más huérfano de proteccion que la nave del mercader en las inmensas soledades del Océano.

Esta reforma es además provechosa para los intereses materiales de la nacion; porque sin seguridad en los campos no hay poblacion rural, y sin poblacion rural no hay cultivo, y sin cultivo no hay jornal para el bracero, ni utilidad para el colono, ni renta para el propietario, agentes principales de nuestra riqueza nacional.

Esta reforma es conveniente para la consolidacion de nuestras liberales instituciones; porque donde falta confianza en la indemnidad de las personas y en la integridad de las propiedades, falta igualmente por completo aquella inestimable libertad civil, objeto á que se encaminan y fundamentan en que se apoyan todas las grandes libertades políticas.

Ni para en esto la suma de beneficios que de semejante mejora puede reportar la sociedad: la natural aficion del hombre á las profesiones independientes, unida á la esperanza de honrado lucro en el ejercicio de las faenas agrícolas, contribuirá á convertir al trabajo tantas manos ociosas como se tienen hoy para mendigar un cargo público, y extirpará la funesta costumbre de dar á los recursos del Estado la suerte de los individuos el precario sustento de las familias.

Ante todas estas ventajas debe esperarse, sin género de duda, la que es como base y fundamento de todas: el mejoramiento de la agricultura, fuente inagotable de riqueza para nuestra patria. Asegurada la tranquilidad del labrador, la poblacion reconcentrada y ociosa en

las ciudades se derramará por las campiñas, se difundirá por las vegas, se extenderá por los montes, y el cultivo recobrará sus derechos sobre aquellos inmensos terrenos cuyo dominio usurpan hoy las fieras á los ganados y las malezas á las mieses; canales sin cuento sangrarán el caudal de los rios en provecho de los campos que ahora se extienden á su márgen áridos, infecundos y desolados; aparatos mecánicos de toda especie utilizarán el salto de los torrentes que maldistan su fuerza en azotar riscos desnudos ó estériles arenales; las sierras criarán madera para la construccion; las llanuras cereales para alimento del hombre; las cañadas pasto abundante para sostenimiento del ganado, y frutos de todo género las vegas, hoy abandonadas de ordinario á la caza y con ménos frecuencia al pastoreo; la cabaña, la granja, la alquería, darán vida y animacion á los desiertos, antes sólo visitados por las aves, y el hombre multiplicará en todas partes los inapreciables beneficios del trabajo, ley de nuestra naturaleza y seguro remedio de nuestras necesidades.

Tal es, en suma, el sencillo proyecto del Gobierno; tales los nobles deseos, tales los patrióticos propósitos, tales las fundadas esperanzas con que tienen la honra de someterlo á la deliberacion de las Cortes, seguro de que la sabiduría de ambas Cámaras comprenderá su intencion, estimará su celo y corregirá las involuntarias perfecciones de su obra.

Madrid 28 de setiembre de 1872.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

### Organizacion de la guardia rural.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Con el nombre de Guardia rural se organizará en la Península é islas Baleares una fuerza armada destinada á custodiar la propiedad rural y forestal, y velar por la seguridad de las personas.

Art. 2.º Constituirán esta fuerza los distintos grupos de hombres armados dependientes del Estado, de la provincia y del municipio que prestan servicio de vigilancia en las poblaciones, campos y vias de comunicacion.

Art. 3.º Podrán formar parte de la guardia rural los guardas de particulares que lo desearan, previo consentimiento de sus principales, y si reúnen las condiciones reglamentarias que se exigen.

Art. 4.º Cada 100 hombres de un mismo partido formarán una compañía. Si el total de los individuos no fuese múltiplo de 100 hombres, el exceso se repartirá proporcionalmente entre el número de compañías que correspondieren.

Art. 5.º Cada una de estas se compondrá de un capitán ó comandante, un teniente ó alférez, un sargento primero, otro segundo, dos cabos primeros, tres segundos y 100 guardias. El número de estos podrá ser algo mayor, conforme á lo que se previene en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 6.º Los cabos y guardias procederán de las clases colocadas de que ya se ha hecho mérito: estarán sujetos á la ordenanza militar en todos los actos que ejerzan con el carácter de tales guardias; pero sus funciones ordinarias estarán sujetas á sus reglamentos especiales; en uno y en otro caso disfrutará fuero del ejército.

Art. 7.º Los jefes, oficiales, y sargentos serán de libre eleccion, pero precisamente entre los pertenecientes á las armas de infantería, caballería y guardia civil que se encuentren de reemplazo; y extinguido este, de los que forman la reserva del ejército, limitándose como

edad máxima para los subalternos la de 40 años.

Art. 8.º Será jefe superior del cuerpo de guardia rural el director general de la civil; y aquel estará bajo la inmediata inspeccion de los subinspectores de los tercios á que correspondan las provincias á que pertenecan.

Art. 9.º Este cuerpo dependerá:  
1.º De los respectivos ministerios y corporaciones en lo relativo á su servicio ordinario y peculiar del ramo en que lo prestan.

2.º Del ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion militar, disciplina, material de guerra y funciones militares que en casos extraordinarios hubiere de desempeñar. Los guardias serán nombrados, como hasta aquí, por los centros respectivos.

Art. 10. En circunstancias normales las diferentes clases de guardias de que se ha hecho mérito dependerán de los jefes y autoridades á que por su instituto esten sometidos.

Art. 11. El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir la cooperacion de la guardia rural por conducto de la autoridad civil, siempre que lo crean de conveniencia para averiguar delitos y perseguir malhechores del rúdio en que ejercen su vigilancia; entendiéndose este servicio de atencion preferente á todos los demás.

Para la persecucion accidental de malhechores, en caso de alteracion de orden público y estado de guerra, obedecerán á sus jefes militares.

Art. 12.º Esta fuerza estará bajo las inmediatas órdenes del respectivo gobernador civil de la provincia á que correspondan.

Art. 13. Sólo en caso de alteracion de orden público podrá concentrarse esta fuerza, á propuesta del gobernador y autorizacion del ministro de la Gobernacion.

Art. 14. En estado de guerra, los capitanes generales podrán hacer uso de la guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sus individuos sean sorprendidos y desarmados.

Art. 15. Los guardias que se distinguen en el desempeño de sus funciones, defendiendo la propiedad ó la vida de los ciudadanos, serán recompensados con las mismas ventajas y honores que si perteneciesen al ejército. Los que se liberen en combates contra los criminales ó en cualquiera otro servicio de su instituto serán agraciados con cruces ó pensionados como los de ejército. En caso de fallecimiento sus mujeres ó hijos adquirirán iguales derechos por cuenta y á cargo de la diputacion provincial respectiva.

Art. 16. Los jefes, oficiales y sargentos disfrutará el sueldo que correspondan á su clase como plazas montadas en activo servicio, y los demás el asignado en las nóminas por las que en la actualidad perciban sus haberes.

Art. 17. Por el presupuesto de la guerra se pagará el sueldo de reemplazo correspondiente á los jefes y oficiales de la guardia rural, y la diferencia hasta el completo la abonarán las diputaciones provinciales, así como los haberes integros de los sargentos y las raciones que correspondan.

Art. 18. Los gastos de vestuario que se ocasionen serán satisfechos por la corporacion á que pertenezcan los individuos de la guardia rural, quedando á cargo del ministerio de la Guerra la dotacion necesaria de armas y municiones.

Art. 19. La guardia rural se organizará por los gobernadores civiles de las provincias, de acuerdo con las diputaciones provinciales y autoridades militares respectivas, sujetándose á las prescripciones de esta ley y reglamentos que el efecto se expedirán, debiendo quedar

este servicio el 1.º de enero... Por el ministerio de la Guerra de acuerdo con los de Guerra se expedirán los reglamentos para el cumplimiento de la ley. Los se determinarán las condiciones del servicio ordinario, de modo que no sea aquel sino en casos de necesidad que no se hallen nunca sujetos a dos clases de autoridades... Madrid 28 de setiembre de 1872.—El presidente del Consejo de ministros y de la Gobernación, Manuel Ruiz...

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

habiendo fallecido José Zorrilla y soldado del batallón cazadores de Cuba, hijo de José y de Raquel natural de Cabezon de la Sal en la provincia, cuyo individuo se hallaba con opción á los beneficios de la ley de 29 de setiembre de 1857, se abre el término de 15 días á las personas que se crean sus legítimos herederos para que se presenten en este término los referidos herederos ó bien el apoderado de los mismos. Santander 21 de octubre de 1872.—El gobernador, Ricardo Pita.

COMISION PROVINCIAL  
DE  
SANTANDER.

SECRETARIA.

La Corporación, en sesión del día 10 de octubre que rige, revisará los acuerdos del ayuntamiento de Santander sobre los gastos de salvamentos hechos con motivo de los incendios ocurridos el día 10 del mes de Noviembre de 1871 en una tejavana, sita en la calle de los Caballos y de la propiedad de Don María Ceballos y el día 11 de Setiembre de 1872 en una casa y pajera de Don Juan, sita en la misma calle. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial se anuncia en este periódico. Santander 21 de octubre de 1872.—Manuel de Solano Vial, secretario.

del día 16 de octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL SR. P.I.N.O.

En la sesión á las doce de la tarde bajo la presidencia del señor gobernador con asistencia de los señores Piñal, Larra, Junco y Solano Vial se aprueba el acta de la sesión anterior y se acuerda la continuación de la recepción definitiva de las obras ejecutadas en el puente de San Rafael por D. Rafael Gutierrez, y or-

denar al alcalde de Ampuero que devuelva á dicho Gutierrez las 75 pesetas que, como rematante, consignó en aquella depositaria municipal para garantizar el cumplimiento del contrato.

Autorizar una nueva subasta de 200 piés de roble, en dos toles de á 400 árboles cada uno, señalados en el monte Rio de los Bados, ayuntamiento de Ruente, bajo el tipo y condiciones expresadas por el Ingeniero del ramo.

Elevar á la Exema. Diputación el expediente sobre que se conceda una subvención al ayuntamiento de San Roque de Riomiera, para construir una casa-escuela, y el de división municipal de los ayuntamientos de Camargo y el Astillero.

Aprobar el estado de los precios medios que en el mes de setiembre último han tenido en las cabezas de los partidos judiciales de la provincia los artículos de suministro, formado con vista de los oportunos datos.

Dictar las oportunas órdenes para que ingresen en el hospital de Santander dos hijos de Antonio Diez Gomez, vecino de San Miguel de Aguayo; y sin este perjuicio, pedir al alcalde de San Miguel de Aguayo varios informes en el expediente que motiva esta resolución.

Aprobar las cuentas municipales del ayuntamiento de Torrelavega correspondientes á los años de 1868 á 1869 y de 1869 á 1870.

Devolver á Don Pedro Solana y doña María Gutierrez, por conducto del alcalde de Ruesga, un escrito alzándose del acuerdo adoptado en 7 de setiembre último por la Comisión provincial en el expediente sobre repartimiento del pueblo de Ogarrio; y manifestar al referido alcalde que ee el asunto proceda segun lo dispuesto en la regla 9.ª del artículo 151 de la ley municipal.

Devolver al señor gobernador de la provincia una instancia de D. Facundo Luengas, excusándose de desempeñar el cargo de concejal del ayuntamiento de Laredo; para que la remita al mismo municipio ó se la entregue al interesado á los fines que le convengan.

Manifestar al ayuntamiento de Santander que á él y no á la Comisión provincial, corresponde resolver el expediente sobre enagenación de unos álamos que amenazan caerse por los cerramientos que D. Alejandro Lopez verifica en una finca de su propiedad sita en la «Fuente de la Salud.»

Proceder en el expediente sobre pago de los haberes á don Manuel Pomar, maestro de la escuela de niños de Güemes, como propone el negociado en dictamen que termina así:

Opiua la seccion que puede informarse al señor Gobernador que requiera de inhibición al Juzgado mu-

nicipal de Bareyo en el juicio de que se trata, aunque se halla fenecido por sentencia ejecutiva, por lo que respecta á la ejecución de esta; 2.º que se indique al Sr. Gobernador la necesidad de participar al Sr. Presidente de la Audiencia lo que resulta de este expediente, para que en razón de la incompatibilidad que existe entre los cargos de suplente del Juzgado municipal de Bareyo y Depositario de los fondos del municipio cuyas consecuencias se revelan en este asunto, determine lo que proceda; y 3.º que se diga al alcalde que si el Depositario resiste las órdenes de la alcaldía en razón de pagos, faltando á los deberes y sumisión que debe á la autoridad y al ayuntamiento, en virtud de los artículos 147 y 148 de la ley municipal, proponga á la Corporación la separación de dicho funcionario, para lo cual está libremente autorizada por el art. 149, y de ese modo se evitará el que el maestro carezca de sus haberes y el inconcebible hecho de que un suplente falle primero como Juez y se dé á sí mismo las órdenes como Depositario, sobreponiéndose al alcalde, al ayuntamiento, á la Junta y á todo cuanto hay administrativo en aquella localidad.»

Se dá cuenta de que en el expediente sobre pago de sus haberes al maestro de la escuela de niños del pueblo de Castillo, el negociado de Instrucción pública emite dictamen que termina así:

«El negociado es de parecer que desde luego se le declare al alcalde y concejales del ayuntamiento de Arnauero incursos en el maximum de la multa de 17 pesetas 50 céntimos el primero y 7,50 cada uno de los regidores, que deberán precisamente pagar de su peculio particular, en el término de 15 días, pasado el cual se procederá contra los multados por la vía de apremio en la forma prevenida en el art. 177 de la Ley municipal; advirtiéndoles que si contra lo que no es de esperar, no satisfacen aún al maestro de primera enseñanza de Castillo sus atrasos, durante el mismo plazo, dando cuenta de haberlo ejecutado, se adoptarán otras medidas á tenor de la falta en que nuevamente incurran, no pudiendo esperar consideración alguna, atendido al abandono en que se tiene al profesor aludido, que no puede por más tiempo tolerarse.»

Se acuerda como se propone y que inmediatamente se publique esta resolución en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los alcaldes de la misma, contra los cuales se procederá en igual forma si llega á noticia de la Comisión que no cumplan lo que se les ordenara por circular publicada en el número del referido periódico correspondiente al día 31 del mes de setiembre último.

Se acuerda también que se adquieran por medio de remate los artículos de todo género para el uso ó consumo de la Casa provincial de expósitos.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En el pueblo de Pestiés de este término municipal se hallan prendadas en custodia desde el día diez del corriente, por haberlas cogido causando daño en las mieses comunes, una vaca de tamaño regular color de avellana, astas abiertas y blancas con una cebilla de madera al cuello; y una novilla como de dos años y medio, un poco encesa de color, las patas blancas y de raza pequeña.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas y se le entregarán pagando daños y costas dentro del término de sesenta días, desde que fueron prendadas, pasados los cuales se procederá contra ellas como bienes monstrencoos.

Val de San Vicente 16 de Octubre de 1882.—Manuel Escandon.

Anuncios particulares.

Establecimiento de horticultura.

José Gacituga, ofrece al público un gran surtido de árboles frutales variados, para las cuatro estaciones del año, de Pepita y de Hueso; todos á precios convencionales.

Situado en la subida del camino nuevo para el barrio de Pronillo, frente á los jardines de la segunda Alameda.

MINAS DE SOTO.

SOCIEDAD UNION CAMPURRIANA.

Cumpliendo con lo que previene nuestro reglamento, art. 42, se hace saber á los señores Socios que la Junta general ordinaria tendrá lugar el jueves 31 del corriente y hora de las DOS de la tarde en el local de costumbre, en la que se tratará de asuntos pertenecientes á la Sociedad.

Reinosa 16 de Octubre de 1872.—El Secretario, Bernardo Escandero.

**LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:  
 Estados para el repar-  
 to de la contribucion.  
 Fés de vida.  
 Notas de expedicion  
 de ferro-carriles.  
 Hojas de salida para  
 arbitrios.

El día 3 del corriente han desaparecido del Puente de San Miguel, ayuntamiento de Torrelavega, dos poleros comprados en Reinosa, pertenecientes al pueblo de Cardeno de abajo, provincia de Palencia, de las señas siguientes: El uno de 16 á 20 meses, alzada 7 cuartas, color negro, calzado de las patas traseras, con estrella rasgada en la frente y una R en el cuarte izquierdo. El otro de la misma edad, alzada de 5 á 6 cuartas, color castaño, calzado de atrás, una estrella en la frente y con igual marco. Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de D. Alberto Iglesia, vecino del pueblo de Torres, ayuntamiento de Torrelavega.

**D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.**  
 Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.  
 Representa ayuntamientos.  
 Reclama indemnizaciones por supientes.  
 Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.  
 La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pia Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cedulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trámite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.  
 Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.  
 Contesta á quien envíe sellos.

**LA CENTRAL IBÉRICA.**

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.  
 Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósito.

**CORREOS AL PACIFICO.**

Para *Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.*

El magnifico vapor

**Cuzco,**

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Noviembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

**VAPORES-CORREOS TRANSATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C. A.**

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes:

**Viajes extraordinarios directos á la Habana.**

- MENDEZ-NUÑEZ. . . . . el 10 de Noviembre.
- GUIPUZCOA. . . . . el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la esperiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje. Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en las tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

**COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.**

**LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.**

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 25 al 26 del Octubre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

**VANDALIA,**

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

**PRECIOS DE PASAJE.**

De Santander á la Habana.	Primera cámara.	2.640.
	Tercera idem.	800.
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.640.
	Tercera idem.	870.

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, contruidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.